

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias Nº Resolución: 68

Año: 2020 Tomo: 3 Folio: 635-643

EXPEDIENTE: 6421742 - | SANGOI, GUILLERMO ANDRES - CPO. DE EJECUCIÓN DE PENA

PRIVATIVA DE LIBERTAD

SENTENCIA NUMERO: SESENTA Y OCHO

En la Ciudad de Córdoba, a los diez días del mes de marzo de dos mil veinte, siendo las ocho y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "SANGOI, Guillermo Andrés s/Cpo. de ejecución de pena privativa de libertad -Recurso de Casación-" (Sac Nº 6421742), con motivo del recurso de casación interpuesto por el doctor Gustavo Núñez en su carácter de defensor del penado Guillermo Andrés Sangoi, en contra del Auto número novecientos cincuenta y uno de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación de esta

Abierto el acto por el señor Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1°) ; Ha sido indebidamente denegada la libertad condicional?
- 2°) ¿Qué solución corresponde dictar?

ciudad.

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aída Tarditti, Sebastián López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto nº 951 del 28 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación de esta ciudad, resolvió: "...I. DENEGAR a Guillermo Andrés SANGOI, de condiciones personales ya consignadas, la LIBERTAD CONDICIONAL (art. 13 C.P.), atento las razones expuestas en la presente resolución. II. ORDENAR a la administración penitenciaria que le siga ofreciendo al interno Guillermo Andrés SANGOI la realización de un tratamiento psicológico, con la modalidad de encuentros semanales individuales y/o grupales durante 16 sesiones como mínimo, con presentación de informe mensual, en procura de promover, una revisión crítica de aquellos aspectos personales y de su historia vital que lo habrían llevado al hecho delictivo, y en el desarrollo de nuevas estrategias conductuales que resulten adaptadas al medio libre, apuntando a las situaciones de conflicto interpersonal..." (f. 169).

II. Contra dicha resolución, interpuso recurso de casación el doctor, Gustavo Nuñez, en el carácter de defensor de Guillermo Andrés Sangoi, con invocación del motivo formal de la referida vía impugnativa (art. 468 inc. 2° CPP).

Sostiene que se ha denegado la libertad condicional a su asistido con argumentos dogmáticos y por lo tanto arbitrarios, apartándose de la opinión pericial del SPC, luego de un tratamiento de 20 sesiones practicadas, valorando algún aspecto pero no el conjunto, sin explicar fundadamente tal prescindencia.

Señala que es la segunda oportunidad que se rechaza el pedido efectuado por Sangoi de acceder a la libertad condicional. En ninguna de las resoluciones -dice- se cuestionó el cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios, sino que se entendió como faltante el dictamen de peritos que pronosticaran favorablemente su reinserción social.

Expresa que las profesionales tratantes entre ellas una trabajadora social y tres

psicólogas, dan como posible el egreso de Sangoi a su vida en libertad, condicionando si, esta posibilidad a la continuidad de su tratamiento psicológico y el acompañamiento de los organismos competentes post penitenciarios. Pero ninguna de ellas manifiesta peligrosidad actual en Sangoi. Ninguna de ellas, las que lo estudiaron durante 20 sesiones psicológicas desaconsejaron el egreso. Ninguna manifiesta que fuese un sujeto peligroso para sí o para terceros.

Indica que de manera diferente dictaminó la Lic. María Guillermina Lombardi, del Equipo Técnico de Ejecución Penal, quien consignó todos los rasgos desfavorables de la personalidad de Sangoi en su informe, de una única entrevista de no más de 40 minutos de duración y de lo que dedujo una serie tan larga de rasgos que dan cuenta de un abordaje estandarizado y subjetivo, tanto como arbitrario, de la personalidad de este detenido, lo que toma la Jueza en su Auto Interlocutorio como válido para denegar la libertad condicional de Sangoi por segunda vez, sin considerar sus avances, sus logros, sus progresos, ni tan siquiera los aspectos de maduración intramuros y los beneficios obtenidos por los largos tratamientos psicológicos recibidos con pulcritud por el detenido en pos de obtener su preciada libertad.

Refiere que no obstante, luego de los alentadores informes de las cuatro licenciadas tratantes del Servicio Penitenciario, que ponderan los avances del interno, en especial el informe psicológico y la pericia en la persona de Sangoi, la Jueza concluye que "...se encuentra ausente la disminución de riesgo del paso al acto impulsivo agresivo en el medio libre. Por el contrario, señala un aumento de riesgo criminológico por la autoregulación deficiente del interno, y que por lo tanto, sugiere que el recluso inicie un tratamiento psicológico en su lugar de encierro (...) por el término de 16 sesiones semanales como mínimo..."; agregando "...dentro de la dinámica de la personalidad de Sangoi aparecen elementos de impulsividad y dependencia a nivel afectivo y ausencia de tolerancia a la frustración..."; sosteniendo que: "...en caso de otorgarse la

libertad hoy a Sangoi, implicaría la liberación de una persona que podría reiterar las conductas por las que fue condenado... implicaría en otros términos, otorgarle la libertad a una persona que no cuenta con el dictamen técnico favorable relativo a su reinserción social...".

Manifiesta el recurrente que para la afirmación precedente, la resolución cuestionada aclara que nuestro ordenamiento consagra como uno de los elementos dirimentes a los fines de que tenga éxito una solicitud de libertad condicional, el dictamen favorable de peritos. Entendió –dice- que si bien se observó en Sangoi un progreso importante, "los avances señalados no resultan suficientes para pronosticar una favorable reinserción del interno al medio libre, ya que podría reiterar las conductas por las que fue condenado (...). La evaluación integral de los informes en relación a los requisitos legales no me permite inferir el pronóstico favorable de reinserción social requerido, por lo que no es posible conceder el beneficio solicitado".

Sostiene que la resolución incluso avanza en esta línea de razonamiento sostenido que "atento a la naturaleza de los delitos por los cuales cumple condena, se recomendará a Sangoi realizar un tratamiento psicológico en el ámbito penitenciario durante 16 sesiones, a fin de sostener y cimentar los avances señalados por el interno". La resolución del tribunal, en orden a establecer con ese nivel de precisión la remanencia de riesgo victimológico en la persona de Sangoi, desconociendo aspectos que el mismo perito dice revertidos luce infundada.

Indica que del tramo final de la resolución se desprende que la Jueza exige que se "determine la inexistencia de riesgo victimológico" a fin de evaluar un nuevo pedido de Sangoi, lo que excede ampliamente la exigencia normativa de pronóstico favorable, no infalible, de reinserción social. Cita Jurisprudencia de esta Sala en relación a que no se pretende del interno que sea un penado perfecto.

Continúa expresando que la Jueza se ha apartado del dictamen técnico con un

argumento dogmático y arbitrario, toda vez que para adoptar la decisión discutida no se contó con un aval científico que la justifique. Dicho pronóstico desfavorable –dicetampoco se desprende de las restantes constancias de la causa que son favorables al pedido de Sangoi, ya que ha alcanzado un régimen basado en la autodisciplina, al que se ha adaptado satisfactoriamente.

Expresa que de esta forma se advierte que se rechazó el pedido de Sangoi relativizando los aspectos positivos que emergían de una valoración integral de la prueba, sin que tal rechazo se presente como un razonamiento ajustado al principio de razón suficiente. Los aspectos que el juzgador entendió dirimentes para adoptar tal determinación, pueden ser neutralizados a través de la imposición de reglas de conducta.

Cita jurisprudencia de esta Sala que estima en aval su postura, afirmando seguidamente que la Jueza no ha tenido en cuenta lo que se le ha señalado al evacuar la vista, en el sentido que la realidad ha superado el potencial estudio psicológico (potencial riesgo victimológico) y que no ha sido tenido en cuenta para nada, por los profesionales de la salud mental, en elucubraciones de gabinete y pronósticos de vida en libertad.

Afirma que los hechos dan cuenta que Sangoi ha recompuesto la relación con su pareja, la misma con la que tuvo infinidad de conflictos graves que lo llevaran a la cárcel, y que producto de ese restablecimiento vincular, es que sin saber cómo ni porqué, ni cuando lo cierto es que la Sra. María de los Angeles Velazquez, lo viene visitando a Sangoi en la cárcel desde el comienzo de su prisión, llevándole su hija en común a la que ya le dio el apellido, y producto de esas visitas íntimas, la misma nuevamente se encuentra en avanzado estado de gravidez y cuya paternidad sin lugar a dudas es de Sangoi, por lo cual todos esos pronósticos hipotéticos de la perito oficial que lo evaluara, se dan por tierra, no solo en la realidad de una relación ya

reestablecida y normal sin violencia alguna, sino que además ello viene a comprobar que Sangoi no solo ha logrado la progresividad de sus conductas favorables y constructivas, sino que además en su individualización del caso, estos aspectos no han sido valorados, ni considerados de ninguna forma y son de superlativa importancia a la hora de hacer un pronóstico a futuro en la personalidad individual y familiar de Sangoi, todo lo cual tampoco tuvo en cuenta la Jueza.

Solicita en definitiva, se haga lugar al recurso interpuesto a favor de su asistido.

III. Surge de autos los siguientes datos de interés para la resolución del caso traído a estudio:

a) Por sentencia N° 34 del 6/6/2017, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Tercera Nominación de esta ciudad, en Sala Unipersonal, en lo que aquí interesa, resolvió: "I. Declarar que Guillermo Andres SANGOI, ya filiado, es autor responsable de los delitos de Lesiones Leves Calificadas (arts. 45, 89 y 92 en relación con el Art 80 inc 1 del CP) -Hecho Nominado Primero-; Lesiones Leves Calificadas, Coacción (arts. 45, 92 y 89 en función del art 81 inc 1 y 149 bis primer párrafo segundo supuesto del CP) -Hecho Nominado Segundo-; Amenazas (arts. 45, 149 bis primer párrafo primer supuesto del CP) -Hecho Nominado Tercero-; Amenazas (arts. 45, 149 bis primer párrafo primer supuesto del CPP) -Hecho Nominado Cuarto-; Lesiones Leves Calificadas y Amenazas Calificadas (arts. 45, 92 y 89 en función del art 80 inc 1, art 149 bis primer párrafo primer supuesto del CP) -Hecho Nominado Quinto-; Desobediencia a la Autoridad (arts. 45, 239 del CP) -Hecho Nominado Sexto-; Desobediencia a la Autoridad (arts. 45, 239 del CP) -Hecho Nominado **Séptimo-**; Lesiones Leves y Desobediencia a la Autoridad (arts. 45, 89, art 239 del CPP) -Hecho Nominado Octavo-; Violación de Domicilio, Lesiones Leves Calificadas y Desobediencia a la Autoridad (arts. 45, 89 y 92 en función del art 80 inc 1, art 239, 150 del CP) -Hecho Nominado Noveno-; Violación de Domicilio y

Desobediencia a la Autoridad (art 150; art 239) -Hecho Nominado Decimo- todo en concurso Real art 55 del CP.; contenidos en la acusación de fs. 488/506; e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de tres años y ocho meses de prisión efectiva, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 40, 41 del CP., 550 y 551 del CPP). II.- Imponer a Guillermo Andres SANGOI que deberá someterse mientras dure el cumplimiento de su condena al Programa de Violencia Familiar que se desarrolla en la Secretaría de lucha contra la violencia de la mujer y Trata de Personas –Centro Integral para Varones en situaciones de Violencia-, sito en calle Entre Ríos 680 de esta ciudad, debiendo dicho organismo comunicar trimestralmente la evolución del penado al juzgado de ejecución que corresponda intervenir (arts. 412, 415 del CPP.)..." (f. 14 vta.);

- **b)** del cómputo de pena practicado surge que la fecha de cumplimiento total de la misma es el 3/4/2020;
- c) por Auto n° 129 del 15/3/2019, el Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación, resolvió denegar a Sangoi el beneficio de la libertad condicional y ordenó a la administración penitenciario que ofreciera al interno la realización de un tratamiento psicológico con la modalidad de encuentros semanales individuales y/o grupales durante 20 sesiones como mínimo (f. 87 vta.);
- **d**) Requerido nuevamente el beneficio liberatorio, el servicio penitenciario emitió los informes correspondientes, surgiendo de los mismos, los siguientes datos de interés:
- * a su ingreso, en función de la tipología delictiva (violencia familiar) se efectuó la restricción de ingreso de la señora Velázquez (víctima) (f. 114);
- * sección educación comunica que en el año 2017, participó del taller de teatro y paralelamente fue inscripto en el curso de auxiliar en informática, actividad en la que registró escasa asistencia, por lo que fue dado de baja. En el año 2018 fue inscripto en 1° año del nivel medio, al cual asistió sin adeudar materias. En el ciclo lectivo 2019

fue incorporado al taller de educación física al que asistió de manera regular. Por aplicación del estímulo educativo, se redujo en un mes el plazo para encontrarse en condiciones objetivas de acceder a la libertad anticipada.

- * *laborterapia* informa que Sangoi no estuvo incluido en programas de adqusición de hábitos laborales y no registra audiencias solicitando interés por realizar alguan actividad dentro del área.
- * Seguridadcomunica que la conducta del interno es ejemplar diez (10) y no ha cometido infracciones disciplinarias Rivero no registra correcciones disciplinarias;
- * del *informe psicosocial* surge que en función de lo dispuesto en la sentencia de condena y en la resolución que le denegó anteriormente el beneficio de la libertad condicional, el interno asistió regularmente al espacio de las áreas técnicas.

Expresan que a la situación de entrevista se presenta lúcido, con adecuada orientación temporo espacial, sin alteraciones sensoperceptivas, actitud colaboradora y un discurso fluido y expansivo, del cual se desprenden importantes montos de ansiedad reactivos a la expectativa de resolución de su libertad. El interno presenta apertura y disposición para abordar variables subjetivas relacionadas con su trayectoria vital y vincular, presentando posibilidades de pensar y poner en palabras aquellos aspectos de sí y del vínculo que habrían desencadenado los hechos por los cuales cumple condena. Ha logrado un incipiente replanteo de los mismos y el inicio de una problematización de sus elecciones. No obstante, tiende a depositar en factores externos responsabilidades propias tanto en lo atinente a la variable criminológica como a cuestiones cotidianas de su inserción institucional, presentando ciertas limitaciones para la resolución de las mismas. Se observa la predominancia de mecanismos disociativos, apelando a la racionalización a modo defensivo y con el objeto de mantener su estabilidad a nivel anímico. De informe criminológico inicial se desprende "se advierte a nivel psicológico personalidad de marcados aspectos narcisistas, impulsivos (...)

infiriéndose que las mismas operarían a modo de compensar sentimientos de desamparo y minusvalía interna (...). Manifiesta consumo de sustancias tóxicas solo en etapa adolescente, sin problematizar o cuestionar subjetivamente dicha conducta.". Ante la posibilidad de su egreso refiere que residirá junto a sus progenitores;

e) Ordenada la realización de una pericia psicológica por parte del Equipo Técnico de Ejecución Penal, la Lic. María Guillermina Lombardi, dictaminó "...El Sr. Sangoi se presenta adecuadamente a la entrevista, orientado en tiempo y espacio, no evidenciando alteraciones de las facultades psicológicas superiores de atención, memoria y concentración..." B.1 Características relevantes de la dinámica de personalidad: Se infiere una personalidad organizada al modo neurótico donde aparecen elementos de impulsividad y dependencia a nivel afectivo. Se infiere la presencia de recursos cognitivos y simbólicos que le permitirían reflexionar en torno a sus conductas desadaptadas, pero esto aún quedaría en el plano de lo potencial, persistiendo en una modalidad defensiva donde predomina la negación y la proyección, cuestión de no tomar contacto con aspectos de sí que rechaza y no ha logrado integrar a su autoconcepto, desconociendo de este modo la impulsividad y la violencia de los actos por los que se encuentra condenado. B.2 Tolerancia a la frustración: Ausente (disminución de la capacidad para sobrellevar adaptativamente la postergación de sus deseos o necesidades personales). B.3 Posibilidad de control de sus impulsos y capacidad para sostener la autodisciplina: Ausente: si bien en el desenvolvimiento intramuros el sujeto ha dado cuenta de cierta capacidad para sostener la autodisciplina, no es posible extrapolar esto al medio libre. . B.4 Identificación con pautas transgresoras en la evaluación actual: Presente: puesto que en relación a los hechos por los que fue condenado se evidencia una tendencia a la minimización y justificación de los mismos, no alcanzando dimensionarlos y cuestionarlos con una real implicancia.. B.5 Internalización de normas y autorregulación efectiva de su conducta: Ausente B.5.a Inferencia de la disminución de riesgo de paso al acto impulsivo/agresivo en el medio libre:Ausencia (autorregulación deficiente con aumento de riesgo criminológico). B.6 Posicionamiento frente al acto transgresor y respecto a la víctima y daño ocasionado: Ambivalente: si bien el Sr. Sangoi reconoce lo inadecuado de su actuar, se considera que esto es superficial puesto que no se advierte una conflictiva psíquica correspondiente, sino más bien una tendencia a minimizar lo sucedido y una falta de dimensionamiento en relación a las conductas en las que incurrió y su imposibilidad de resolver los conflictos de un modo acorde y no violento. B.7 Capacidad para visualizar y advertir el daño: Ausente: puesto que si bien a través de su discurso reconoce el daño causado y lo inadecuado de su actuar, dicha reflexión reviste características formales. B.8 Problemática de consumo de sustancias psicotóxicas: A) Antecedentes de consumo problemático: Presente: refiere consumo ocasional de alcohol; B) Conciencia de dicha problemática: Ausente. C.1 Tratamiento Psicológico: Si. C.2 Lugar: Intramuros. En este caso se sugiere: Frecuencia de solicitud de informes de evolución: mensual. C.3 Tiempo de duración mínima recomendado en cantidad de sesiones con frecuencia semanal: Sesiones de modalidad individual y/o grupal: 16 sesiones. C.4 Objetivos del tratamiento psicoterapéutico: Se sugiere que el Sr. Sangoi reciba tratamiento de forma sistemática cuestión de promover una revisión crítica de aquellos aspectos personales y de su historia vital que lo habían llevado al hecho delictivo, y en el desarrollo de nuevas estrategias conductuales que resulten adaptadas al medio libre, apuntando las situaciones de conflicto interpersonal...". IV. 1. Si bien la impugnación ha sido deducida al amparo del motivo formal del recurso de casación (art. 468, inc. 2° del C.P.P.), el contralor de logicidad, requiere una referencia a los parámetros normativos establecidos por la legislación de fondo

para la concesión de la libertad condicional.

El art. 13 del C. Penal (en donde se describen las pautas que debe seguir el Tribunal de Ejecución para la concesión de la libertad condicional), expresamente establece que la resolución judicial se deberá efectuar previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostiquen en forma individualizada y favorable su reinserción social.

Como se ha señalado en otros pronunciamientos (T.S.J., Sala Penal, s. n° 172 del 30/8/10 "García"; s. n° 75 del 14/4/08 "Costa"; s. n° 177 del 1°/8/11 "Carrizo") durante la ejecución de la pena dos principios centrales deben ser compatibilizados. Por un lado la **progresividad** que implica una orientación durante la ejecución de la pena privativa de libertad tendiente a "limitar la permanencia del interno en establecimientos cerrados" (ley 24.660, art. 6) y, por el otro, la **individualización** que remite a contemplar las necesidades del tratamiento personalizado del penado (ley cit., art. 5).

El principio de progresividad proporciona una guía hermenéutica que repulsa que puedan estatuirse exclusiones definitivas por la tipología (violencia familiar), pero el principio de individualización tiene que computar esas singularidades para permitir el abordaje particularizado cuando se procura ingresar a una etapa basada preponderantemente en la autodisciplina que encuentra dificultades en el afuera, precisamente por la reiterada conflictiva vincular respecto del riesgo para otros. El egreso anticipado (libertad condicional o libertad asistida) quedan también condicionados por ambos principios.

2. a. En primer lugar, es menester señalar que Sangoi no ha estado incorporado a los programas de capacitación laboral ni cursó audiencias solicitándolo (f. 117). No obstante la Jueza de Ejecución tuvo por cumplimentado el requisito de observancia regular de los reglamentos carcelarios. En razón de ello y ante la ausencia de recurso acusatorio, rige en esta Sede la prohibición de la *reformatio in peius* que impide

efectuar una valoración de aquellos datos.

En consecuencia, debe tenerse por cumplimentado el requisito de observancia regular de los reglamentos carcelarios.

b. El núcleo del agravio traído a consideración de esta Sala radica en la indebida fundamentación de la resolución que denegó la libertad condicional, al basarse en aspectos psicológicos que no se condicen con las constancias de la causa. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que Sangoi se encuentra cumpliendo condena con motivo de la comisión de hechos de violencia familiar en contra de su pareja. Por tal motivo, en atención a esta conflictiva los informes psicológicos deben examinarse a la luz de los principios de progresividad e individualización, señalados anteriormente.

Desde esta perspectiva, al repasar el aspecto psicológico del interno durante su detención, debe recordarse que se le denegó anteriormente el beneficio de la libertad condicional y en aquella resolución se dispuso un tratamiento psicológico de 20 sesiones. La psicóloga del Establecimiento Penitenciario, en esa oportunidad había informado, entre otras características, que se advertían limitaciones subjetivas en el interno para poder revisar aspectos de su personalidad que se habrían puesto de manifiesto en la relación de pareja y en otras áreas de su vida (f. 43). De manera coincidente, la profesional del Equipo Técnico de Ejecución, al recomendar el tratamiento de 20 sesiones, sugirió como objetivos del abordaje hacer hincapié en el "...posicionamiento subjetivo del interno frente al delito, abordando los aspectos personales de su dinámica intervinientes en su accionar delictivo. Se sugiere también el abordaje de la modalidad vincular que mantiene el interno en sus diferentes relaciones interpersonales..." (f. 65 vta.).

Sangoi aceptó realizar el tratamiento indicado. El primer informe psicológico emitido dando cuenta de las entrevistas, señala que se logra "...abordar variables subjetivas y cuestiones relativas a sus vínculos de pareja..." (f. 93). Luego obra un segundo informe

del que surge que Sangoi muestra "...apertura y disposición a abordar variables subjetivas relacionadas con su trayectoria vital, focalizando en su realidad familiar y vincular, lo que posibilitaría profundizar en los conflictos que se presentan en tales áreas de su vida..." (f. 95).

Posteriormente, con motivo de la última solicitud de libertad condicional, se emitieron dos informes que guardan correlación y similitud (f. 109 y 120). De ellos surge que el interno presenta posibilidades de pensar y poner en palabras aquellos aspectos de si y del vínculo que habrían desencadenado los hechos por los que cumple condena, logrando un incipiente replanteo de los mismos y el inicio de una problematización de sus elecciones.

De manera disímil a la opinión de los psicólogos tratantes, la perito del Equipo Técnico percibió en su examen que la reflexión del interno reviste características formales y que el reconocimiento que el mismo efectúa en relación a lo inadecuado de su actuar es superficial.

Claramente esta apreciación se presenta descontextualizada en relación a los demás elementos concretos de la causa, que concatenadamente se han ido sucediendo y que han sido expuestos precedentemente.

Si bien, antes de expedirse sobre la libertad condicional el Juez debe requerir la realización de un dictamen pericial (art. 13, del CP) se encuentra facultado para decidir en sentido diverso al mismo, en la medida en que funde debidamente los motivos por los que disiente con las conclusiones de la pericia y siempre que no contraponga al dictamen del profesional su opinión individual en un área ajena a su incumbencia específica. La desestimación debe ser fundada, por ejemplo, si existen vicios formales al no contener el dictamen una explicación razonada de por qué el perito concluye como lo hace y más aún cuando se contradice con el resto de las pruebas; que es lo que ocurre en autos.

Al respecto, esta Sala en numerosas oportunidades sostuvo que: "El dictamen pericial no obliga al juez y en la medida en que funde debidamente los motivos por los que disiente con el perito, el Tribunal se encuentra facultado a decidir en sentido diverso, v.gr., si el dictamen aparece infundado o vacío de contenido, contradictorio con el resto de las pruebas, inverosímil, viciado de defectos formales o irregularidades que lo nulifiquen, o si el perito carece de la calidad de experto" (TSJ, Sala Penal, "Risso Patrón", S. nº 49, 01/06/2006 "Albenga" S. nº 236, 21/09/2009 "Gaglioti", S. nº 61, 28/03/2012; "González", S. nº 351, 08/11/2013, entre muchos otros).

En efecto, el *a quo* soslayó que el dictamen pericial, principal fundamento de su decisión, resulta infundado y vacío de contenido atento a que las aseveraciones técnicas vertidas por la perito se encuentran desligadas de los informes del Servicio Penitenciario.

Es que si bien los resultados obtenidos en el tratamiento no son los óptimos desde que el penado continúa depositando en factores externos responsabilidades propias (punto en el que coincide la psicóloga tratante y la perito oficial), puede advertirse un cambio tangible de actitud que alcanza a cumplir con los objetivos propuestos en aquella pericia que sugirió la realización de 20 sesiones que luego ordenó la Jueza de Ejecución en la denegatoria anterior.

Queda claro entonces, que Sangoi ha evidenciado una evolución favorable, lograda a partir del trabajo terapéutico llevado a cabo por los psicólogos tratantes y demostrativo de una incipiente problematización por parte del interno.

A ello cabe agregar que manifestó en distintas oportunidades su voluntad de realizar tratamiento psicológico al recuperar su libertad (f. 43 vta, 120 vta.) y toma como referente a una profesional que lo habría atendido de manera particular años antes (f. 43 vta.).

En definitiva, la ponderación integral de la situación en que se encuentra Sangoi

permite concluir que ha logrado cumplir las condiciones exigidas para la concesión de la libertad condicional solicitada.

3. Por todo lo expuesto y conforme las particularidades del caso, corresponde remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que, previo al otorgamiento de la libertad, disponga lo necesario a fin de que una Licenciada en Trabajo Social del Equipo Técnico de Ejecución Penal, constate si la víctima ha restablecido el vínculo con el penado tal como lo señala la defensa. Conforme al resultado de ello, la Magistrada actuante deberá tomar los recaudos necesarios y establecer las reglas de conducta pertinentes en la resolución que le otorgue la libertad, teniendo en cuenta la tipología delictiva por la que fue condenado el interno.

Otras de las pautas que deberá cumplir el encartado y que controlará la Jueza de Ejecución es la realización de un trabajo terapéutico extramuros, de manera comprometida, conforme las circunstancias del caso.

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

La señora Vocal del primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal, doctora Aída Tarditti, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde:

I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el doctor Gustavo Núñez a favor de Guillermo Andrés Sangoi y, en consecuencia, conceder la libertad condicional al

mencionado penado, la que deberá hacerse efectiva bajo las condiciones legalmente establecidas.

II) Previo a ello, deben bajar los presentes autos al Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación, a fin de que proceda conforme lo señalado en el punto IV.3 de la primera cuestión y luego de ello, se haga efectiva la libertad.

III) Sin costas en esta Sede atento el éxito obtenido (CPP 550/551).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

La señora Vocal del primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado el Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sala Penal;

RESUELVE:

- I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el doctor Gustavo Núñez a favor de Guillermo Andrés Sangoi y, en consecuencia, conceder la libertad condicional al mencionado penado, la que deberá hacerse efectiva bajo las condiciones legalmente establecidas.
- II) Previo a ello, deben bajar los presentes autos al Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación, a fin de que proceda conforme lo señalado en el punto IV.3 de la primera cuestión y luego de ello, se haga efectiva la libertad.
- **III)** Sin costas (CPP 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J